

***SECRETARÍA DE ESTADO EN EL  
DESPACHO DE EDUCACIÓN.***

**ACUERDO EJECUTIVO No. \_\_\_\_\_**

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,**

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 262-2011, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 22 de febrero del año 2012, fue aprobada la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que para implementar la Reforma Educativa de Honduras, que responda a la Visión de País y Plan de Nación, se requiere aplicar con criterios técnicos y administrativos la Ley Fundamental de Educación.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, por su propio carácter para ser aplicada requiere de instrumentos jurídicos que la desarrollen.

CONSIDERANDO: Que la Ley Fundamental de Educación, establece que la Educación No Formal es un componente del Sistema Nacional de Educación.

CONSIDERANDO: Que las acciones de la Educación No Formal son ejecutadas por diferentes instituciones gubernamentales y del sector no gubernamental por lo que se requiere establecer los mecanismos de coordinación y articulación.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del artículo 41 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el presente Reglamento ha sido dictaminado por la Procuraduría General de la República, mediante

dictamen PGR-DNC \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ del año dos mil trece(2013).

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 151, 153, 157, 245 numeral 11 de la Constitución de la República; artículos 10, 1q y demás aplicables de la Ley Fundamental de Educación.

ACUERDA:

**PRIMERO:** APROBAR EL SIGUIENTE:

## **REGLAMENTO DE LA EDUCACION NO FORMAL.**

### **CAPÍTULO I**

#### **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento regula la aplicación del Decreto Legislativo No. 262-2011, contentivo de la Ley Fundamental de Educación, en lo pertinente al componente de Educación No Formal, contenido en el Título II, Capítulo III de dicha Ley; en relación con el Decreto Legislativo No. 10 del 28 de diciembre de 1972, Ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y sus reformas y con el Decreto Legislativo No. 313-98, Ley Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal y sus reformas.

**Artículo 2.-** **Ámbito de aplicación.** Están sujetos a los preceptos de este reglamento, la administración pública en general centralizada y descentralizada integrada por las Secretarías de Estado, Instituciones Autónomas, Municipalidades, cualquier otro ente gubernamental, no gubernamental y alianza pública privada del estado que ejecute acciones educativas de atención a la población con los principios de la educación no formal.

Cuando el presente Reglamento se refiere a la Ley se entiende Ley Fundamental de Educación, Título II, Capítulo III, en relación con la ley del Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y sus reformas y a la Ley para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal y sus reformas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DEFINICIONES**

**Artículo 3.-** Los términos usados en el presente Reglamento tienen las definiciones:

- a) **Componente:** cada uno de los subsistemas que conforman el Sistema Nacional de Educación con sus propios subcomponentes.
  
- b) **Educación No Formal:** En conformidad con el artículo 26 de la Ley Fundamental de Educación, la Educación No Formal se desarrolla en contextos específicos, organizados, flexibles, diversificados, abarca la integralidad del desarrollo humano y certifica las capacidades y habilidades de los educandos. No está orientada a la obtención de títulos académicos y comprende la organización de diversos contextos de aprendizaje,
  
- c) **Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP):** creado mediante Decreto Ley No. 10 del 28 de diciembre de 1972, como Institución autónoma del Estado con personería jurídica y patrimonio propio, con el objetivo de contribuir al aumento de la productividad nacional y desarrollo económico y social del país, mediante el establecimiento del un sistema nacional de formación profesional en el componente de educación no formal para todos los sectores de la economía y niveles de empleo, de acuerdo con los planes de desarrollo económico y social y las necesidades reales del país. En consecuencia, al INFOP corresponde dirigir, controlar, ejecutar, supervisar y evaluar todas las actividades encaminadas a la formación profesional inicial y continua en el ámbito de la educación no formal para y en el trabajo a nivel nacional.

- d) **Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO):** Creada según Decreto Legislativo 313-98 del 18 de diciembre de 1998, como una institución autónoma del Estado de Honduras, sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada con el propósito de atender las necesidades de educación no formal con formación integral inicial, alfabetización y para la satisfacción de necesidades básicas de la población excluida de los beneficios de la educación formal. Concebida como foro permanente de diálogo, concertación y convergencia, aportación compartida de responsabilidades y de recursos humanos, técnicos y financieros de los sectores del Estado y de la Sociedad Civil.
- e) **Educación inicial:** Proceso continuo y permanente de interacciones y relaciones sociales de calidad, oportunas y pertinentes que posibilita a los niños y a las niñas de cero (0) a tres 3 años, potenciar sus capacidades y desarrollar competencias para la vida mediante técnicas de estimulación temprana. Está articulada con las políticas sociales sobre desarrollo infantil.
- f) **Educación para la satisfacción de necesidades básicas:** Dirigida a niños, jóvenes y adultos para la comprensión del entorno y la búsqueda de soluciones a problemas físicos, sociales, afectivos y axiológicos. Tiene dos grandes áreas: la educación comunitaria, vinculada a temas con el medio ambiente, la salud, la vivienda, alimentación, recreación, entre otras y la educación social vinculada a formación en derechos y obligaciones, cultura, uso del tiempo libre, patrimonio, participación ciudadana, formación social, entre otras.
- g) **Formación técnico profesional:** Prepara, readapta o desarrolla competencias en una persona para ejercer un empleo o trabajo; Se desarrolla en centros de formación, empresas y ambientes propios del trabajo. Incluye la formación y/o certificación de aprendizajes, ocupaciones, competencias, puestos de trabajo, tareas, funciones o por necesidades específicas.
- h) **Educación vocacional:** Proporciona competencias básicas de calificación necesarios para asegurar el éxito en el estudio y el ejercicio efectivo de una profesión, oficio o empleo. Considera las aptitudes y habilidades propias del educando.

### **CAPÍTULO III FUNCIONES INSTITUCIONALES**

**Artículo 4.-** La aplicación de las políticas que define el Consejo Nacional de Educación en el campo de la Educación No Formal, corresponde en su respectiva área de competencia al INFOP y a la CONEANFO.

Corresponde al INFOP, la atención de las necesidades educativas de la formación técnico profesional (inicial y continua) y de la educación vocacional; el registro y publicación de las instituciones del Estado y No Gubernamentales que brindan servicios de Formación Técnica Profesional y la certificación de los aprendizajes y competencias logradas por los educandos en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Evaluación Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa emanada de la Ley Fundamental de Educación.

Corresponde a la CONEANFO la atención a los procesos de la educación inicial, alfabetización y la educación para la satisfacción de necesidades básicas.

Las leyes constitutivas y reglamentos de dichas instituciones regulan su ámbito funcional específico, su naturaleza jurídica y forma de organización.

### **CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES INSTITUCIONALES.**

**Artículo 5.-** En atención a la Ley Fundamental de Educación, la Educación No Formal comprende los subcomponentes de Educación Inicial, Formación Técnico Profesional, Educación Vocacional, Alfabetización y Educación para la Satisfacción de Necesidades Básicas.

**Artículo 6.- Responsabilidades institucionales.** Tanto el Instituto Nacional de Formación Profesional como la Comisión para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal, en el cumplimiento de sus ámbitos de competencia en educación no formal según sus respectivas leyes constitutivas, deberán:

- a) Establecer la normativa técnico-pedagógica que regule las acciones de educación no formal en el los respectivos ámbitos de sus competencias y poner a disposición del país a través de medios electrónicos e impresos las normativas, programas, manuales y materiales educativos;
- b) Formular el diseño curricular de la Educación No Formal y el currículo de cada uno de los sub componentes, que responda al modelo educativo nacional y tenga la flexibilidad para adecuar el desarrollo de los contenidos a las personas con diferentes discapacidades y necesidades especiales así como a su diversidad;
- c) Promover, coordinar y supervisar planes, programas y proyectos que se desarrollan en el ámbito de la educación no formal;
- d) Acreditar y certificar oficialmente los estudios, aprendizajes y competencias de los egresados de la educación no formal; en aplicación de la ley especial que debe establecer el marco institucional para la operación del Sistema de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, derivada de la Ley Fundamental de Educación;
- e) Acreditar, currículos, programas y centros que funcionen con educación no formal en el marco de sus respectivas competencias en conformidad a lo que dispone la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación derivada de la Ley Fundamental de Educación;
- f) Registrar en forma computarizada las instituciones públicas y no gubernamentales, que realizan en el país actividades de educación no formal, con especificación de sus programas, localización y cobertura, con los mecanismos que permitan a los interesados acceder al registro digital;
- g) Incorporar a la Educación No Formal, los nuevos recursos de la tecnología de la comunicación para aprovechar las oportunidades: de información, motivación, aprendizaje y formación que esta ofrece;
- h) Integrar a los educandos al progreso tecnológico y científico;

- i) Formar en los procesos técnico-pedagógicos a los formadores, educadores, docentes responsables de los programas de Educación No Formal con inclusión de las personas con diferentes discapacidades y necesidades especiales; asegurar la formación, perfeccionamiento y acreditación en servicios de los mismos;
- j) Establecer convenios de cooperación interinstitucional en el ámbito público y privado, a efecto de optimizar los recursos y la calidad del servicio de educación no formal;
- k) Definir la normatividad técnico-pedagógica y operativa de la Educación no Formal, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- l) Captar elementos metodológicos y materiales didácticos ya elaborados en el país y en el extranjero de acuerdo con las necesidades del contexto a fin de sistematizar su aplicación en los centros que tengan las condiciones necesarias para su aplicación;
- m) Gestionar recursos a nivel nacional e internacional y administrarlos con el propósito de mejorar y desarrollar acciones de educación no formal al servicio de la población postergada según necesidades y capacidades técnico pedagógica y operativa de los centros;
- n) Coordinar con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, la corresponsabilidad de las acciones de Educación No Formal para la inclusión progresiva de la población en el desarrollo nacional; y
- o) Aprobar y ejecutar programas de educación no formal en sus ámbitos específicos para satisfacer necesidades incluyentes o complementaria de educación identificadas en la población.

**Artículo 7-** La actividad y funcionamiento de la educación no formal está sujeta a los principios establecidos en la Ley Fundamental de Educación y a los de legalidad, responsabilidad, eficiencia, racionalización, coordinación y simplificación

## **CAPÍTULO V**

### **NORMATIVA DE LOS SUBCOMPONENTES DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL**

**Artículo 8-** Sin perjuicio de los reglamentos específicos de las instituciones responsables sobre la materia, los subcomponentes comprendidas en el ámbito No Formal, rigen su funcionamiento por la siguiente normativa:

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **EDUCACIÓN INICIAL**

**Artículo 9-** La Educación Inicial responde a objetivos de desarrollo integral en atención a la diversidad, de las niñas y los niños de 0 a 3 años de edad, que contribuyan a enfrentar y solucionar las diferentes situaciones durante toda su vida.

El currículo de la Educación Inicial responde a los fines, objetivos, principios, valores y las características del currículo definidos en la Ley Fundamental de Educación, es sistemático, secuencial, flexible y adaptable a los diversos contextos de niños y niñas y para la atención de aquellos con capacidades diferentes o excepcionales considerando su diversidad

El Currículo Nacional de la Educación Inicial será diseñado y ejecutado por la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), y debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación para asegurar su articulación horizontal y vertical en el Sistema Nacional de Educación.

**Artículo 10-** La Educación Inicial como parte de la Educación No Formal, desarrolla estándares de calidad; tiene diversas metodologías y formas de entrega flexibles, se caracteriza por su dimensión participativa, en base a recursos y talentos de las comunidades locales, adaptados a la condición específica de las familias y diferenciada de acuerdo a las diversidades existentes.

**Artículo 11-** Para el desarrollo de la Educación Inicial, se debe contar con educadores comunitarios y con técnicos profesionales debidamente certificados por la CONEANFO u otra institución autorizada por ésta, en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación derivada de la Ley Fundamental de Educación. La CONEANFO debe diseñar y coordinar el Plan Nacional de Formación Permanente para educadores de la Educación Inicial que articule las diferentes iniciativas que surjan en el país y las adapte en atención a los niños en general y aquellos con capacidades diferentes o excepcionales considerando su diversidad

**Artículo 12-** Podrán implementar programas de Educación Inicial, las instituciones de desarrollo social y educativo tanto oficiales como no gubernamentales y las corporaciones municipales. Para asegurar su calidad la CONEANFO autorizará y acreditará sus respectivos programas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación derivada de la Ley Fundamental de Educación.

La Educación Inicial podrá desarrollarse en los hogares por los padres y familiares de los niños, para asegurar la calidad la CONEANFO y las instituciones que esta autorice, desarrollarán programas de capacitación para padres y supervisarán la efectividad de la acción educativa que realizan.

**Artículo 13.** El proceso de la Educación Inicial se aplica con niñas y niños de 0 a 1; 1 a 2 y 2 a 3 años de edad; comprende la Educación Prenatal (0 a 9 meses de embarazo) y la educación preconcepcional (formación previa a embarazos).

**Artículo 14.** La Educación Inicial tiene cobertura nacional, siendo aplicada en los hogares y comunidades donde residan los niños y las niñas de 0 a 3 años de edad.

**Artículo 15-** Para efectos de procesar y acumular aprendizajes y para monitorear, evaluar y sistematizar las diversas experiencias, la CONEANFO diseñará el Sistema de Información Estadística de la Educación Inicial (SIE/EI) y el Sistema de Monitoreo y Evaluación de la Educación Inicial (SME/EI) en consonancia con el Sistema Nacional de Información Educativa, deben ser aplicados y utilizados por todos los entes ejecutores de la Educación Inicial.

**Artículo 16-** Los niños de 0 a 3 años de edad que hayan participado en procesos de Educación Inicial serán evaluados en aspectos sociales, físicos, psicomotores, cognitivos según escalas del desarrollo infantil poniendo atención a los niños con capacidades diferentes o excepcionales considerando su diversidad

## **SECCIÓN SEGUNDA:**

### **FORMACIÓN TECNICA PROFESIONAL**

**Artículo 17-** La Formación Técnico Profesional, en adelante la FTP, responde a objetivos que facilite a los educandos el desarrollo de competencias para el trabajo, le permiten auto gestionar su aprendizaje y satisfacer las necesidades básicas para la ejecución eficiente del trabajo.

El currículo es nacional, responde a los fines, objetivos, principios, valores y las características del currículo definidos en la Ley Fundamental de Educación; es contextualizado, flexible, abierto, participativo, unitario y diversificado. Comprende dos áreas de formación: Formación profesional inicial y formación profesional continua, vinculada al desarrollo de competencias individuales y colectivas para el buen ejercicio del trabajo.

El Currículo Nacional de la Formación Técnico Profesional, será diseñado y ejecutado por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación para asegurar su articulación horizontal y vertical en el Sistema Nacional de Educación.

**Artículo 18-** La FTP como parte de la Educación No Formal desarrolla diversas metodologías y formas de entrega, para asegurar una formación profesional, aprendizajes y competencias de alta calidad. Se caracteriza por la dimensión participativa de recursos y talentos de las unidades productivas de las comunidades locales, flexibles y adaptadas la condición específica de las mismas, diferenciada de acuerdo a las diversidades existentes en las regiones y sectores económicos.

**Artículo 19-** Los técnicos y profesionales que desarrollen los procesos de la FTP podrán ser formados o certificados por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) u otras instituciones educativas

autorizadas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación derivada de la Ley Fundamental de Educación.

El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) diseñará y coordinará el Plan Nacional de Formación Permanente para Formadores Docentes de la FTP que debe incluir la formación de docentes de para la atención a las personas con capacidades diferentes o excepcionales considerando su diversidad

**Artículo 20-** Los programas de la FTP podrán implementarlos las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y mixtas. Para asegurar su calidad, el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), autorizará y acreditará sus respectivos programas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación derivada de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 21-** El proceso de la FTP se aplica con jóvenes mayores de 15 años y adultos, su duración comprende desde acciones formativas cortas de 8 horas hasta un máximo 2 años.

**Artículo 22-** La FTP tiene cobertura nacional, regionalizada e implementada en las mismas comunidades, previa identificación diagnóstica de sus necesidades reales.

**Artículo 23-** Para efectos de procesar y acumular aprendizajes, monitorear, evaluar y sistematizar las diversas experiencias, el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) deberá diseñar el Sistema de Información Estadística de la FTP (SIE/FTP) y el Sistema de Monitoreo y Evaluación de la FTP (SME/FTP); en consonancia con el Sistema Nacional de Información Educativa, deben ser aplicados y utilizados por todos los entes ejecutores de la de la Formación Técnico Profesional en el ámbito Educación No formal.

**Artículo 24-** Las personas que participen en los procesos de FTP serán certificados en el ámbito no formal de acuerdo a Normas Técnicas de Certificación de aprendizajes o de Competencias Laborales (NTCL) aprobadas por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y lo dispuesto en la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación la Calidad de la Educativa.

## SECCIÓN TERCERA:

### DE LA EDUCACION VOCACIONAL

**Artículo 25-** La Educación Vocacional, en adelante la EV, responde a objetivos que faciliten a las personas jóvenes y mayores de 15 años, identificar la vocación personal y lograr aprendizajes prácticos para adquirir competencias básicas necesarios para asegurar el éxito en el estudio de la Formación Técnico Profesional (FTP) y ejercicio efectivo de la profesión u oficio en el trabajo.

El currículo es nacional, responde a los fines, objetivos, principios, valores y las características del currículo definidos en la Ley Fundamental de Educación; es contextualizado, flexible, abierto, participativo, unitario y diversificado. Comprende dos áreas de formación: Orientación para la Identificación de la Vocación y Orientación Profesional para el Desarrollo de la Vocación, vinculada al desarrollo de competencias individuales y colectivas para la buena selección, estudio y desempeño de la profesión en el trabajo para incorporarse al trabajo productivo.

El Currículo Nacional de la Educación Vocacional, será diseñado y ejecutado por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación para asegurar su articulación horizontal y vertical en el Sistema Nacional de Educación.

**Artículo 26-** La EV como parte de la Educación No Formal debe tener diversas metodologías y formas de entrega, para asegurar una educación vocacional con calidad efectiva e incluyente de las personas con capacidades diferentes o excepcionales considerando su diversidad. Se caracteriza por su dimensión participativa, en base a recursos, oportunidades y talentos de las personas en las comunidades, flexibles, adaptadas a la condición específica de las mismas y diferenciada de acuerdo a las diversidades existentes en las regiones.

**Artículo 27-** Los técnicos y profesionales que desarrollen los procesos de la EV podrán ser formados o certificados por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) u otras instituciones educativas autorizadas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación derivada de la Ley Fundamental de Educación.

El Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) diseñará y coordinará el Plan Nacional de Formación Permanente para Formadores Docentes de la EV que debe incluir la formación de docentes de para la atención a las personas con capacidades diferentes o excepcionales considerando su diversidad.

**Artículo 28-** Los programas de la EV podrán implementarlos las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y mixtas. Para asegurar su calidad, el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP), autorizará y acreditará sus respectivos programas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación derivada de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 29-** El proceso de la FTP se aplica con jóvenes mayores de 15 años y adultos, su duración comprende desde acciones formativas cortas de 16 horas hasta un máximo de 120 horas.

**Artículo 30.** La EV tiene cobertura nacional, regionalizada e implementada siendo implementada en los centros de FTP autorizados por el INFOP en las mismas comunidades, previa identificación diagnóstica de sus necesidades y de la población.

**Artículo 31.** Para efectos de procesar y acumular aprendizajes, monitorear, evaluar y sistematizar las diversas experiencias, el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) deberá diseñar el Sistema de Información Estadística de la FTP (SIE/FTP) y el Sistema de Monitoreo y Evaluación de la FTP (SME/FTP); en consonancia con el Sistema Nacional de Información Educativa, deben ser aplicados y utilizados por todos los entes ejecutores de la de la Formación Técnico Profesional en el ámbito Educación No formal.

**Artículo 32.** Las personas que participen en los procesos de EV serán certificados en el ámbito no formal de acuerdo a Normas Técnicas de Certificación de aprendizajes o de Competencias Laborales (NTCL) aprobadas por el Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP) y lo dispuesto en la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación la Calidad de la Educativa.

## SECCIÓN CUARTA

### DE LA ALFABETIZACIÓN

**Artículo 33-** la Alfabetización en el ámbito no formal debe responder a objetivos que satisfagan la necesidad básica de aprendizaje de la lectura, escritura y cálculo básico como instrumentos indispensables para alcanzar nuevos aprendizajes ligados a la vida, necesidades y realidad de los participantes, contribuyendo básicamente al desarrollo de capacidades de análisis e interpretación. Para tal efecto, esta opción educativa debe contar con una currícula nacional flexible y adaptable a los diversos contextos, que será diseñada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación para asegurar su articulación horizontal y vertical en el Sistema Nacional de Educación.

**Artículo 34-** La Alfabetización con Educación No Formal tiene diversas metodologías y formas de entrega que aseguren una educación basada en estándares de calidad. Se caracteriza por su dimensión participativa de recursos y talentos de las unidades productivas de las comunidades locales, con flexibilidad y adaptabilidad a la condición específica de las mismas, diferenciada de acuerdo a las diversidades existentes de las personas analfabetas en las regiones y sectores económicos.

**Artículo 35-** Para la implementación de los procesos de Alfabetización se debe contar con educadores comunitarios y con técnicos profesionales debidamente certificados por la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) u otra institución autorizada para tal efecto en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación derivada de la Ley Fundamental de Educación.

La Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), diseñará en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, el Plan Nacional de Formación Permanente para Alfabetizadores. Dicho Plan debe ser articulador entre las diferentes iniciativas que surjan en el país y que tengan características incluyentes en atención a las personas con capacidades diferentes o excepcionales considerando su diversidad

a la diversidad.

**Artículo 36-** Implementan programas de Alfabetización las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y mixtas. Para asegurar su calidad, la CONEANFO, autoriza y acredita sus respectivos programas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación derivada de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 37.** Los programas de Alfabetización, podrán implementarlos las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y mixtas. Para asegurar su calidad, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y La Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), autorizarán y acreditarán sus respectivos programas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación derivada de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 38-** El proceso de la Alfabetización se aplicará con personas de 15 años en adelante y su duración comprenderá desde los tres meses mínimo para procesos básicos de aprendizaje y hasta 3 años en pos alfabetización y reforzamientos.

**Artículo 39-** La Alfabetización tendrá cobertura nacional, regionalizada e implementada en las mismas comunidades, previa identificación diagnóstica de sus necesidades reales.

**Artículo 40.** Para efectos de procesar y acumular aprendizajes, monitorear, evaluar y sistematizar las diversas experiencias, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) deben diseñar el Sistema de Información Estadística de la Alfabetización (SIE/A) y el Sistema de Monitoreo y Evaluación de la Alfabetización (SME/A); en consonancia con el Sistema Nacional de Información educativa, deben ser aplicados y utilizados por todos los entes ejecutores de la Alfabetización

**Artículo 41.** Las personas que participen en los procesos de alfabetización, serán certificadas en el ámbito no formal de acuerdo a Normas Técnicas de Certificación (NTC) aprobadas la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) y lo dispuesto en la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación la Calidad de la Educativa.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **EDUCACIÓN PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES BÁSICAS**

**Artículo 42.** El Currículo de la Educación Para la Satisfacción de Necesidades Básicas, en adelante la ESNB, debe responder a objetivos que faciliten a las personas el desarrollo de capacidades para resolver diversas situaciones cotidianas y que le permitan auto gestionar su desarrollo y satisfacer sus necesidades básicas y a los fines, objetivos, principios, valores y las características del currículo definidos en la Ley Fundamental de Educación; es contextualizado, flexible, abierto, participativo, unitario y diversificado. Comprende dos áreas de formación: la educación vinculada a las necesidades cotidianas, como la vivienda, salud, alimentación y todos los temas derivados y la educación social vinculada al desarrollo de capacidades individuales y colectivas para el buen ejercicio de la ciudadanía activa.

El Currículo será diseñado y ejecutado por la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) y debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Educación para asegurar su articulación horizontal y vertical en el Sistema Nacional de Educación.

**Artículo 43.** la ESNB como parte de la Educación No Formal tiene diversas metodologías y formas de entrega, para asegurar una educación basada en estándares de calidad. Se caracteriza por su dimensión participativa, en base a recursos y talentos de las comunidades locales, flexibles, adaptados a la condición específica de las familias y a las personas con capacidades diferentes o excepcionales y diferenciadas de acuerdo a las diversidades existentes.

**Artículo 44.** Para implementar los procesos de ESNB debe contarse con educadores comunitarios y con técnicos profesionales debidamente certificados por la CONEANFO u otra institución autorizada para tal efecto en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación derivada de la Ley Fundamental de Educación. La CONEANFO diseña y coordina el Plan Nacional de Formación Permanente para Formadores/Docentes de la ESNB E incluir la formación de docentes de para la atención a las personas con diferentes discapacidades y necesidades especiales y la diversidad.

Los técnicos y profesionales que desarrollen los procesos de la ESNB podrán ser formados o certificados la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) u otras instituciones educativas autorizadas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación derivada de la Ley Fundamental de Educación.

La Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO) diseñará y coordinará el Plan Nacional de Formación Permanente para Formadores Docentes de la ESNB que debe incluir la formación de docentes de para la atención a las personas con capacidades diferentes o excepcionales considerando su diversidad

**Artículo 45.** Los programas de ESNB podrán implementarlos las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y mixtas. Para asegurar su calidad, La Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), autorizará y acreditará sus respectivos programas en aplicación a la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación derivada de la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 46.** el proceso de la ESNB se aplica con niños, jóvenes y adultos, su duración comprende desde cursos cortos de 16 horas a carreras cortas de máximo 2 años.

**Artículo 47.** La ESNB tiene cobertura nacional, regionalizada e implementada en las mismas comunidades, previa identificación diagnóstica de sus necesidades reales.

**Artículo 48.** Para efectos de procesar y acumular aprendizajes, monitorear, evaluar y sistematizar las diversas experiencias, La Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), debe diseñar el Sistema de Información Estadística de la en consonancia con el Sistema Nacional de Información educativa, deben ser aplicados y utilizados por todos los entes ejecutores.

**Artículo 49.** Las personas que participen en los procesos de FTP serán certificados en el ámbito no formal de acuerdo a Normas Técnicas de Certificación de aprendizajes o de Competencias Laborales (NTCL) aprobadas por La Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación

Alternativa No Formal (CONEANFO), y lo dispuesto en la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación la Calidad de la Educativa.

## **CAPÍTULO VI DE LAS RELACIONES INSTITUCIONALES**

**Artículo 50.** El Instituto Nacional de Formación Profesional, (INFOP) al tenor de su ley constitutiva, está sujeta a los lineamientos del Consejo Directivo de la Formación Profesional con representatividad tripartita del Gobierno Central, Empresa Privada y Trabajadores, a la política educativa definida por el Consejo Nacional de Educación y a la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 51.** La Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), como institución descentralizada del Estado, está sujeta los lineamientos de su máximo órgano de dirección superior dentro del alcance y mecanismos estipulados en la Ley Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal y su reglamento, a la política educativa definida por el Consejo Nacional de Educación y a la Ley Fundamental de Educación.

**Artículo 52.** Los casos que resulten de la dinámica de natural de la educación no formal y que no estén contenidos y especificados en este reglamento, serán discutidos, analizados y consensuados entre ambas instituciones a efecto de establecer la competencia y solicitarán en forma conjunta la aprobación al Consejo Nacional de Educación.

**Artículo 53.** Al tenor del artículo 64 de la Ley Fundamental de Educación, el Instituto Nacional de Formación Profesional, (INFOP) y la Comisión Nacional Para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal (CONEANFO), están sujetas a ser certificadas de conformidad a lo que disponga la Ley de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación.

**Artículo 54.** La Supervisión de la Educación no formal en Honduras se ejecuta, de acuerdo a lo establecido en la Ley Fundamental de Educación y el Sistema Nacional de Supervisión, y las funciones establecidas en las leyes específicas de los órganos del Estado creados para rectorar la

educación no formal en los ámbitos correspondientes al Instituto Nacional de Formación Profesional INFOP y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal CONEANFO.

## **CAPITULO VII**

### **DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN NO FORMAL**

**Artículo 55.-** Sin perjuicio del Capítulo IV del Título III de la Ley Fundamental de Educación, el Estado está obligado a proveer al Instituto Nacional de Formación Profesional INFOP y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de la Educación Alternativa No Formal CONEANFO el financiamiento para cumplir con sus responsabilidades y funciones según lo establecen sus leyes específicas.

**Artículo 56.-** Es responsabilidad de todas las instituciones públicas y privadas asignar recursos para la inversión en el desarrollo de la educación no formal en todos sus componentes.

**Artículo 57.** El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**SEGUNDO:** El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en Casa Presidencial, Tegucigalpa municipio del Distrito Central, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil trece (2013).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA

Presidente Constitucional de la República.

MARLON ONIEL ESCOTO

Secretario de Estado en el Despacho de Educación.